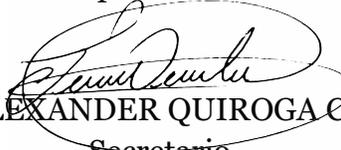


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00380. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA YANET CARDENAS IZQUIERDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2022-00380-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARTHA YANET CARDENAS IZQUIERDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además,

se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la Sra. **MARTHA YANET CARDENAS IZQUIERDO**, quien se identifica con la C.C. 51.826.188.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO** identificada con C.C. 11.203.669 y T.P. 141.240 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

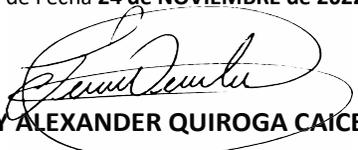
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
191 de Fecha **24 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

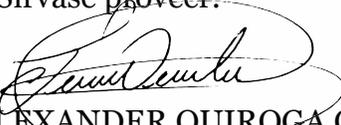
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992ece872772eb5231e4b0edf5b001e3d16155baf3dc123472445f9d29117d9a**

Documento generado en 23/11/2022 05:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00368. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA CRISTINA QUEVEDO SOLER contra CONSORCIO DE INGENIEROS EMTRES K2 INGENIERIA. RAD. 110013105-037-2022-00368-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aporta el documento de creación del **CONSORCIO DE INGENIEROS EMTRES K2 INGENIERIA**, por cuanto, no se aportó; además deberá precisar las empresas que lo conforman y aportar los certificados de existencia y representación de ellas.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental denominada en el numeral 6 del acápite pertinente indicada como declaración juramentada No. 3873 rendida ante la notaría 61 de Bogotá por parte de la señora SANDRA XIMENA BARRERA RIOS, ya que dentro de los documentos recibidos no obra dentro del expediente digitalizado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **DIEGO ALEJANDRO JUTINICO ALARCON** identificada con C.C. 1.018.421.839 y T.P. 280.670 del C.S de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

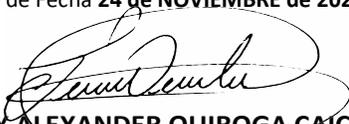
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
191 de Fecha **24 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

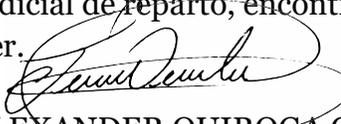
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0c5fe7a1ab0df46cdfb1b39a070857cac0c3ba2e5c907807cfa118acdeb1e0**

Documento generado en 23/11/2022 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-00347. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SEBASTIAN GONZALEZ
VELASQUEZ contra FAMISANAR E.P.S.RAD. 110013105-037-2022-00356-
00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Entidad que en uso de sus facultades jurisdiccionales le asignó el No. De Expediente J-2022-0822 y que mediante Auto A2022-002087 del 4 de agosto de la presente anualidad, rechazó el mismo y ordenó su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, siendo asignado a esta sede judicial (fls. 9-11).

Así las cosas, se tiene que la controversia sometida a decisión judicial en el presente asunto efectivamente se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que el causante era una persona particular y en el presente asunto se solicita el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto que de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. es competencia de esta jurisdicción.

No obstante lo anterior, previo a resolver la admisibilidad del presente proceso ordinario, se requerirá a la parte actora **ADECUAR** la demanda al procedimiento laboral, teniendo especial cuidado de cumplir los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que la misma se encuentra proyectada con las normas procesales que rigen la función jurisprudencial de la precitada Superintendencia, así mismo, se le requiere para que en el presente asunto comparezca con un abogado.

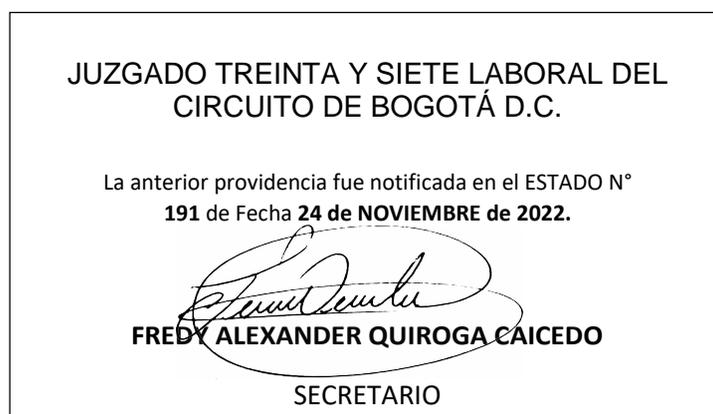
Para el efecto, se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 CGP. Una vez vencido el anterior término sírvase Secretaría ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

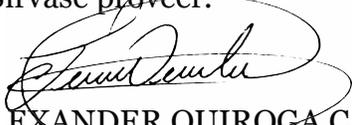
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66811ca9ff83273de0a30c02734f5d1149c011c62831cb4e21580f3ed26585cb**

Documento generado en 23/11/2022 05:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00374. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIBIA BEATRIZ LEON CASTIBLANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00374-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **LIBIA BEATRIZ LEON CASTIBLANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la Sra. **LIBIA BEATRIZ LEON CASTIBLANCO**, quien se identifica con la C.C. 35.518.478.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva a la Dra. **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON** identificada con C.C. 52.716.449 y T.P. 132.236 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

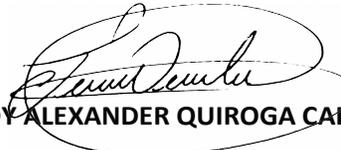
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
191 de Fecha **24 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

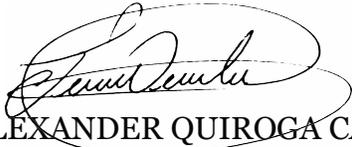
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98052ace128fa05e3decf0610886411537e700b822f4455a202af90a50e0ebd**

Documento generado en 23/11/2022 05:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00374. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BLANCA NUBIA SILVA PUERTO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00378-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **BLANCA NUBIA SILVA PUERTO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo de la Sra. **BLANCA NUBIA SILVA PUERTO**, quien se identifica con la C.C. 28.431.708.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **LUIS ALBERTO TORRES TARAZONA** identificada con C.C. 79.556.042 y T.P. 154.273 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

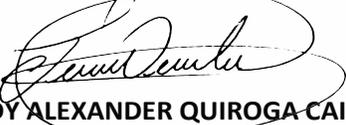
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
191 de Fecha **24 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

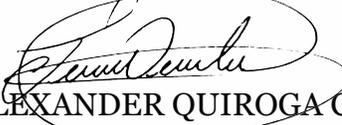
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1998b38bd69e2d2ef0a13b10467b6c206c0363360e450893b58303558be193b2**

Documento generado en 23/11/2022 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se presentó subsanación de la demanda. Rad. 2022 00222. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ MARÍA AYALA
DÍAZ contra SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A. RAD.110013105-
037-2022-00222-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 22 de julio de la presente anualidad, notificado mediante estado electrónico del 23 de agosto de dicha anualidad, el Despacho, devolvió el escrito de demanda a fin que subsanara los defectos enunciados en el mismo, concediéndole un término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, en consecuencia, se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores; coordine con el apoderado de la parte demandante la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
191 de Fecha **24 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

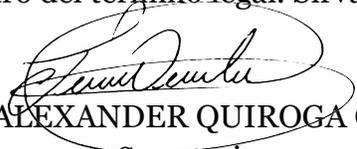
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **df1782c35024f6d6171725d1a17009e024c539f21cc0053935fc849f8f1f57bf**

Documento generado en 23/11/2022 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ, LUZ ROJAS MOSQUERA en calidad de demandante y en calidad de representantes legales de SARA VALENTINA CORTÉS ROJAS, JOHAN STIVEN CORTÉS ROJAS, LUÍS ALBERTO CORTÉS QUINTERO, ANA MATILDE HERNÁNDEZ REYES contra OIL BUSINESS SERVICES Y ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-037-2022-00226-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allego los registros civiles de nacimiento de Carlos Alberto Cortes Hernández, Luz Rojas Mosquera, Johan Stiven Cortes Rojas y Sara Valentina Cortes Rojas, advirtiendo que no fueron allegados los registros civiles de nacimiento de Luis Alberto Cortes Quintero y Ana Matilde Hernández, situación que será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ, LUZ ROJAS MOSQUERA en calidad de demandante y en calidad de representantes legales de SARA VALENTINA CORTÉS ROJAS, JOHAN STIVEN CORTÉS ROJAS, LUIS ALBERTO CORTÉS QUINTERO, ANA MATILDE HERNÁNDEZ REYES contra OIL BUSINESS SERVICES Y ECOPETROL S.A.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ECOPETROL S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día

siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **OIL BUSINESS SERVICES.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

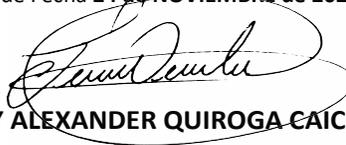
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
191 de Fecha **24 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

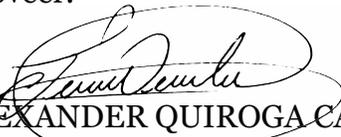
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69acc9547f7bee1f2f1adf6964320f3e68d1a9449d7397acef88ddaa51c13d85**

Documento generado en 23/11/2022 05:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandada presentó gestiones del trámite de citatorio y aviso. Rad. 2021-430. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por CIBARES LAGUNA MORENO
contra CCC INGENIEROS S.A.S. y CARLOS CERÓN CORAL RAD.
110013105-037-2021-00430-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó el trámite de notificación de los demandados **CCC INGENIEROS S.A.S. y CARLOS CERÓN CORAL**, obra certificado de la empresa de mensajería de citatorio a folios 53 y 60 de la numeración electrónica y certificado del trámite de aviso a folios 67 y 95 de la numeración electrónica, dirigidas a la dirección de notificación judicial de la demandada registrada en el certificado de existencia y representación (fl 20), certificaciones de las cuales se extrae como nota “*REHUSADO A RECIBIR*”.

En consecuencia, y como quiera que dicha causal se encuentra consagrada en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS, se **ORDENA** el emplazamiento de los demandados **CCC INGENIEROS S.A.S. y CARLOS CERÓN CORAL**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 la Ley 2213 de 2022; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; vencido

el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **CCC INGENIEROS S.A.S. y CARLOS CERÓN CORAL**, a la Doctora **MARÍA DEL CARMEN NIETO MONTAÑO** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.747.978 portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.728 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por Secretaría comuníquese la existencia del presente proceso a **CCC INGENIEROS S.A.S. y CARLOS CERÓN CORAL** al correo electrónico².

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹megamenchita@hotmail.com

²cccingenieros@gmail.com

³<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

⁴<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
191 de Fecha **24 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b53ad28f7408803f3c8c2e5019ccb33bd019f3b9dbd84cb3bdfcebc10b4a599**

Documento generado en 23/11/2022 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00499 00

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **FABIO NELSON MONTOYA ALZATE** en contra de las entidades **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; DIRECCIÓN GENERAL DEL CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, igualdad, mínimo vital, salud e integridad física.

ANTECEDENTES

En nombre propio el señor **FABIO NELSON MONTOYA ALZATE**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, igualdad, mínimo vital, salud e integridad física; en consecuencia, se ordene a la accionada **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; DIRECCIÓN GENERAL DEL CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces proceda a reintegrarlo sin solución de continuidad en iguales o superiores condiciones a la labor que venía desempeñando al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo, por ser ineficaz el despido, de igual manera solicita el pago de los salarios y todas las prestaciones sociales dejados de percibir, junto con su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.

Señaló que el 10 de febrero de 2016 ingresó a prestar sus servicios personales bajo un contrato de trabajo a término fijo en el cargo de asistente administrativo; señaló que mediante comunicación del 1 de noviembre de 2022 la accionada le comunicó la terminación unilateral del contrato de trabajo, sin existir una justa causa; señaló además que la accionada lo despidió en atención a las reiteradas y constantes



incapacidades generadas por sus patologías que lo aquejan sin pedir autorización a la oficina de trabajo, lo que constituye un acto arbitrario y discriminatorio contra el suscrito.

Indicó que se encuentra en seguimiento con especialista en psiquiatría, que es padre de familia a cargo de una menor de 6 años de edad, por lo tanto, el despido ha generado una situación de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad puesto que los ingresos dependían completamente del trabajo desempeñado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 10 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA: DIRECCIÓN GENERAL DEL CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma a través del correo institucional disponible en la página web de la entidad¹.

Así las cosas, se recibió informe por parte del **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA: DIRECCIÓN GENERAL DEL CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, admitió que el accionante ingresó a laborar el 10 de febrero de 2016 mediante contrato No. 005-16 para desempeñar las funciones de auxiliar de carnetización, el cual se dio por terminado mediante comunicación No. 016-22-CSFFMM-DGE-SGE-DGH el 1 de noviembre de la presente anualidad, en el cual se le informaba que el contrato laboral suscrito a término fijo, terminaba de manera unilateral; aclaró que dicha determinación no fue generada por causa de algún tipo de discapacidad como lo refiere el accionante, sino que fue por el recorte de personal generado por la situación económica de la entidad, en atención al plan de mejoramiento fijado por la entidad junto con la Contraloría General de la República.

De otro lado, señaló que la presente acción no cumple con el carácter subsidiario, puesto que no demostró, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que solicita se declare improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Disponible en: <https://www.circulodesuboficiales.com.co/>



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, conforme fue solicitado por la accionada **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA: DIRECCIÓN GENERAL DEL CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, resulta obligatorio antes de pronunciarme sobre el estudio de fondo de la solicitud, realizar el estudio de procedibilidad de la acción constitucional.

Para tal efecto, se advierte que la acción de tutela fue creada como un mecanismo judicial al que puede acudir cualquier persona con la finalidad de solicitar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que aquellos se hayan visto amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública, tal y como se dispuso en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, la misma esta condicionada al principio de subsidiaridad, aquel autoriza su utilización en tres hipótesis i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se procederá al estudio de los requisitos de procedibilidad; para ello se advierte que existe el medio ordinario para resolver las controversias derivadas de la relación laboral, pues la jurisdicción contenciosa administrativa cuenta con las acciones y los recursos idóneos, para resolver las controversias planteadas por el actor.

Frente al segundo requisito se tiene que el proceso ordinario resulta eficaz e idóneo para resolver la controversia, puesto que las pretensiones como el reintegro y el pago de incapacidades y según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el



contrato de trabajo y, también, de aquellos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Frente al tercer requisito, el perjuicio irremediable la jurisprudencia constitucional ha establecido que i) debe ser inminente, esto es, que esté por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) la respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o fundada en criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En el presente asunto, si bien es cierto puede acudir a la jurisdicción ordinaria, en este caso particular el accionante se encuentra desempleado y no recibe ingreso alguno, lo que permite colegir que exige un pronunciamiento pronto y oportuno.

Adicional a ello, se realizó una consulta del estado de afiliación en salud a la menor Danna Sofia Montoya Camargo hija del actor, a través del aplicativo del ADRES encontrando que la menor se encuentra afiliada al régimen subsidiado a través de la EPS Capital Salud, misma EPS a la que se encuentra beneficiada su madre, lo que si bien garantiza la atención en salud, evidencia la falta de capacidad económica del actor, así como la de la madre de la menor, que permite colegir que se puede eventualmente configurar un perjuicio irremediable que da lugar a que se supere el requisito de procedibilidad y se proceda al estudio de su solicitud de fondo en esta acción constitucional.

Así las cosas, debe este Despacho determinar si la accionada **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA: DIRECCIÓN GENERAL DEL CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, vulnera los derechos fundamentales al señor **FABIO NELSON MONTOYA ALZATE** al trabajo, seguridad social, igualdad, mínimo vital, salud e integridad física; en atención a dar por terminado el contrato de trabajo sin la autorización por parte de la oficina del trabajo del Ministerio de trabajo o si en el presente caso no existe vulneración alguna por parte de la accionada en atención de que el despido se dio por una justa causa.



Por lo tanto, se tiene que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional² Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia.

De igual manera, la Sentencia SU-049 de 2017 precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha establecido unas reglas para que opere dicha garantía, en concreto, el juez constitucional debe verificar: i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.

Planteado lo anterior, se acreditó que el accionante fue diagnosticado con trastorno afectivo bipolar; sin embargo, no quedó demostrado como esa afectación psíquica le impidió o dificultó el desempeño en sus labores, en atención de que, así como lo informó la accionada, el actor no manifestó reparo en el desempeño de los cargos desempeñados; por lo que no puede colegirse de manera objetiva o automática, el impedimento o la dificultad en la ejecución de sus labores.

Lo anterior, con la dificultad probatoria que se tiene en este proceso sumario, no permite calificar al demandante como beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada, pues a pesar de su patología, como ya se dijo, realizó durante un periodo prolongado su labor; lo que no permite determinar un grado incapacitante o que

² Véase sentencia T-020 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



dificultara la ejecución de otra labor, como parámetro necesario para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Además, respecto de su estado de salud, no se puede colegir del material probatorio, discriminación por su estado de salud, por el contrario, en la comunicación del 4 de marzo de 2022 se le indicaron las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo al accionante (fls. 94 a 96), en donde le indicaban que se le generaban espacios para que pudiera asistir a sus controles que se requieran por parte de la EPS y de su médico tratante situación que le permitió al actor asistir a los diversos controles por psiquiatría 2022 (fls. 26, 29, 33, 37, 41, 42, 46, 49, 52, 55, 57, 62, 64, 66, 67, 71, 73), de lo que se advierte una colaboración para la atención médica de su patología.

Ahora bien, el argumento expuesto para la terminación, no obedeció a un hecho asociado al estado de salud del accionante, puesto que la terminación, o, por lo menos el argumento que subyace a la decisión de fenecer el contrato, se debió a la difícil situación de la entidad, puesto que los ingresos de operaciones y la baja de afiliados afectó financieramente su economía; de igual manera, en el año 2020 fue visitado por la Contraloría General de la República, que puso en evidencia que la planta de empleados del Círculo de suboficiales superaba las necesidades y que debía realizar un plan de mejoramiento tendiente a reducirla, por lo que conllevó al despido de 23 empleados, entre ellos el accionante.

Lo anterior tiene relevancia de conformidad con las pruebas documentales allegadas por la accionada, como lo son el certificado realizado por el revisor Fiscal en donde indicaba una disminución de la planta de personal de empleados (fl. 123), certificado suscrito por el jefe de departamento de gestión humana del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares en donde indica que el cargo de auxiliar de carnetización fue eliminado de la estructura organizacional de la empresa (fl. 125), informe de auditoria de desempeño realizado por la Contraloría General de la República (fls. 129 a 134).

Por lo tanto, se acreditan las razones objetivas que dieron lugar a que la decisión adoptara la medida de finalizar el contrato; hecho con el cual se pretende demostrar que el despido no lo fue con ocasión a la patología padecida por el actor, aspecto que no puede ser determinado con el escaso material probatorio obrante en este proceso sumario; razón por la que, independiente de que se hubiera habilitado el requisito



de procedibilidad, 'por el escaso material probatorio, impide asumir su resolución en la jurisdicción constitucional, por lo que deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para su definición.

En consecuencia, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados, de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el accionante el señor **FABIO NELSON MONTOYA ALZATE** en contra de las entidades **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; DIRECCIÓN GENERAL DEL CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Carlos Andrés Olaya Osorio
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 191 de Fecha 24 de NOVIEMBRE de 2022.

Fredy Alexander Quiroga Caicedo
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa407ec7466fb669fbb22a325a78bffc5fed66e51fe6bd2514950f9dae79dc25**

Documento generado en 23/11/2022 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00507 00

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **GUITZEL VILLADA DOMINGEZ** en contra de la entidad **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES -CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., DIRECCIÓN OFICINA JURÍDICA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, la señora **GUITZEL VILLADA DOMINGEZ**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, en consecuencia, se ordene al director de la oficina jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES -CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, enviar la cartilla biográfica actualizada conforme al artículo 471 del C.P.P., al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad proceda a estudiar la solicitud de libertad condicional.

Señaló que fue notificada el día 16 de noviembre de la presente anualidad por parte del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, del auto del 10 de este mes y año en donde le negaban su solicitud de libertad condicional debido a que la Oficina Jurídica del complejo carcelario no remitió la documentación al tenor del artículo 471 del C.P.P., de igual manera, indica que no



ha cumplido con lo ordenado, puesto que dicha autoridad judicial oficio a la dirección jurídica que remitiera la documentación necesaria, razón por la cual desconoce sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 16 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., DIRECCIÓN DE OFICINA JURÍDICA**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. En el mismo auto se requirió al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que indicara si la accionante ha presentado solicitud frente a redención de pena, actuación que fue notificada en debida forma a través de los correos institucionales disponibles en la página web de cada una de las entidades.

En consecuencia, la accionada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., DIRECCIÓN DE OFICINA JURÍDICA**, presentó informe en donde señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno en atención de que una vez avocó conocimiento de las pretensiones de la accionante dispuso las gestiones necesarias, por lo que el 24 de octubre de la presente anualidad se remitió vía correo electrónico al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la resolución favorable No. 1848 del 24 de octubre de 2022 junto con la cartilla biográfica e historial de conducta de la accionante.

De otro lado el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remitió informe en el cual señaló que le correspondió la vigilancia de la pena que mediante sentencia del 27 de febrero de 2019 dicto el Juzgado 23 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá impuso a la accionante, a la pena principal de 72 meses de prisión y en el mismo sentido a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso homogéneo y sucesivo, negándose el beneficio de suspensión condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.



Por otra parte, señaló que durante la fase de la ejecución de la sentencia se ha efectuado el reconocimiento de pena, así: 23 de octubre de 2020: 0.5 días, 3 de junio de 2021: 2 meses – 18.25 días, 9 de julio de 2021: 4.75 días, 10 de agosto de 2021: 9.5 días, 22 de febrero de 2022: 27 días, 9 de mayo de 2022: 28 días, 28 de julio de 2022: 12 días, 21 de septiembre de 2022: 20.5 días y 21 de noviembre de 2022: 20.5 días; sin que a la fecha existan peticiones pendientes de resolver, por lo que solicita respetuosamente sean negadas por improcedentes las pretensiones puesto que no se han vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., DIRECCIÓN DE OFICINA JURÍDICA**, vulnero los derechos fundamentales de petición y debido proceso a la señora **GUITZEL VILLADA DOMINGEZ**, ante la negativa de remitir la documentación necesaria para su solicitud de libertad condicional o por si lo contrario existe una carencia actual por hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a remitir los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que sea resuelta la solicitud de libertad condicional elevada por la accionante.

El derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el



particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Por último, frente al derecho al debido proceso administrativo, el artículo 29 de la Constitución política consagra que “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos se debe observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas de cada juicio”, por lo que se ha definido por la jurisprudencia Constitucional¹ como el conjunto complejo de condiciones que impone la Ley a la administración materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, derecho de vital importancia en los trámites de reconocimiento pensional ante los fondos de pensiones puesto que se debe exigir a los solicitantes el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley en virtud de que el derecho a la pensión nace cuando se reúnen los requisitos dispuestos en el ordenamiento para considerar que una persona es beneficiaria.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante, se encuentra reclusa en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES -CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, que elevó de manera escrita la solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por lo tanto, mediante auto del 10 de noviembre (fls. 7 a 9), se negó la petición de libertad condicional formulada y ordenó dar cumplimiento a las otras determinaciones, esto es, que por parte del centro administrativo se oficiara al

¹ Véase Sentencia T-144 de 2020, M.P. Carlos Bernal Pulido



complejo carcelario a fin de que remitiera los documentos para estudio de redención y de libertad condicional, al igual que remitiera de manera legible la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal de manera actualizada.

Sin embargo, se advierte que la accionada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, anexo comunicación 129-CPAMSMBOG- del 24 de octubre de 2022 remitido a través de correo electrónico, al Juzgado 20 de Ejecución de Penas los documentos de la accionante para el estudio del subrogado de libertad condicional, como lo son la cartilla biográfica, el historial de conducta, resolución favorable No. 1848 del 24 de octubre de 2022 (fls. 24 a 26).

En consecuencia, se procedió a realizar una búsqueda de las actuaciones realizadas a través de la pagina de consulta de procesos de la rama judicial, así las cosas, se encuentra que la anterior comunicación fue allegada el pasado 11 de noviembre de la presente anualidad (fls. 31 a 38).

Así las cosas, mediante providencia del 21 de noviembre de la presente anualidad el Juzgado 20 de Ejecución de Penas resolvió redimir la pena en una proporción de 20.5 días por las actividades relacionados en los meses de julio y agosto; al igual que se abstuvo de reconocer la redención de pena por actividades del mes de septiembre de 2022 por no haberse remitido de manera completa la documentación, por lo que ordeno que por parte del centro de servicios administrativos solicitara a la Dirección del complejo carcelario la remisión de la documentación para el estudio de la redención de pena de la condenada a partir del 18 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, en el presente asunto existe carencia de objeto por hecho superado, en el entendido, de que se remitió la documentación necesaria para atender a la solicitud de redención de pena, por lo que si bien es cierto hace falta los documentos respecto al mes de septiembre de 2022, mediante providencia del 21 de noviembre de la presente anualidad fue requerido para que remitan en su totalidad, por lo que se está dentro del término procesal para su respuesta, por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho de petición y debido proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **GUITZEL VILLADA DOMINGEZ** en contra de la entidad **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., DIRECCIÓN OFICINA JURÍDICA,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: **ORDENAR** a la accionada **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.,** para que notifique personalmente el contenido de la presente providencia a la actora y remita copia del recibido por parte de la accionante en el término de un (1) día hábil, contados a partir de la notificación al correo electrónico de la entidad accionada.



QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

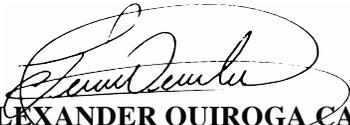
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 191 de Fecha 24 de NOVIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

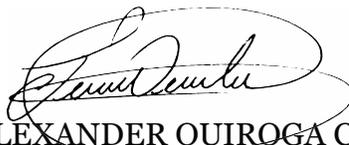
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **10b4aeb98415ccaa58bb497ee2fdf4ac2b40148b05eeab7fb14d66a23f7c624e**

Documento generado en 23/11/2022 05:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: 23 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia debido a solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la Clínica Vasculare Navarra S.A. Rad. 2020-197 Sírvese proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2020-00197-00.

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KAREN JOHANA GÓMEZ SUÁREZ contra CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00197-00.

De acuerdo con el informe secretarial, en virtud a que se acredita en forma sumaria la incapacidad otorgada al representante legal de la empresa demandada, se acepta la solicitud de aplazamiento y se fija nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las dos y quince de la tarde (2:15pm).**

Audiencia que se celebrará en forma virtual a través de la plataforma digital LIFE SIZE, por el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16474522> ; a través del cual podrán realizar la vinculación a la audiencia en la fecha y hora determinada.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S..

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

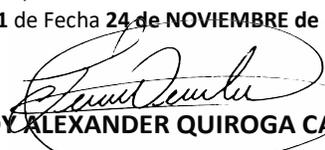

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
191 de Fecha 24 de NOVIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

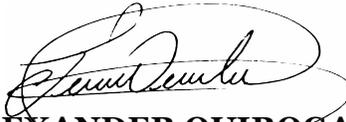
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d40786e3534f4bcafeea4061a4044308c22be61acbbb490a967e221ccba86**

Documento generado en 23/11/2022 05:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte ejecutante y de la parte ejecutada. Rad. 1100131050-37-2022-00247-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por promovido por LEIDY JOHANA HERNÁNDEZ PULIDO contra TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO RAD. 110013105-037-2022-00247-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se niega la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante; en forma alguna hay lugar a dejar sin efectos legales el auto anterior, en razón a que no puede compartirse que en el presente proceso ya se realizó una liquidación del monto adeudado; es más, no se ha librado mandamiento de pago para que se haga esa afirmación. Además, se le aclara para todos los efectos legales, que el auto proferido el 4 de abril de 2022 aprobó la liquidación de costas (fl. 220), en modo alguno correspondió a la liquidación del crédito.

Ahora bien, con la finalidad de resolver la divergencia de posiciones respecto al monto de las condenas objeto de ejecución, así como a la suma que debe ser entregada a través de título judicial, se considera por parte del Despacho, que resulta pertinente proceder al estudio de la solicitud de mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, se observa que el Doctor **HERNAN DARIO GONZALEZ GIL** en condición de apoderado judicial de la señora **LEIDY JOHANA HERNANDEZ PULIDO** presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago por los conceptos ordenados en sentencia proferida por esta sede judicial el 05 de noviembre de 2020 (fl. 152) y en sentencia 30 de septiembre de 2021 proferida por Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. (fls. 187-201).

En principio, se considera que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por las sumas que se relacionan a continuación:

- a) La suma de \$2.402.758.26 por concepto de auxilio de cesantía.
- b) La suma de \$259.568.26 por concepto de intereses de cesantía.
- c) La suma de \$2.402.758.26 por concepto de prima de servicios.
- d) La suma de \$1.271.379.13 por concepto de compensación de vacaciones.
- e) La suma de \$22.566.666.67 por concepto de sanción por falta de consignación a las cesantías.
- f) La suma de \$24.000.000 por concepto de sanción moratoria causada hasta el 31 de diciembre de 2019.
- g) Por los intereses moratorios que se causen a partir del 01 de enero de 2018 a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones adeudadas.
- h) La suma de \$877.803 por concepto de costas de primera instancia.

No obstante, el señor **TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO**, el pasado 02 de marzo de 2022, informó el pago total de la obligación por pagos que realizó a través de depósito judicial, los cuales fueron objeto de consulta por parte de esta sede judicial como consta a folio 248, arrojando la existencia de dos títulos por valor de \$70.635.566 y por \$500.000.

Revisados los valores objeto de condena, advierte esta instancia que ascienden a la suma de **\$56.446.389.58** discriminados así:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|------------------|
| CESANTIAS | \$ 2,402,758.26 |
| INTERESES A LAS CESANTIAS | \$ 259,568.26 |
| PRIMAS DE SERVICIO | \$ 2,402,758.26 |
| VACACIONES | \$ 1,271,379.13 |
| SANCIÓN POR FALTA DE CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS | \$ 22,566,666.67 |

| | |
|--|-------------------------|
| COSTAS | \$ 877,803.00 |
| SANCIÓN MORATORIA HASTA EL 31 DE DIC 2019 | \$ 24,000,000.00 |
| SANCIÓN MORATORIA DESDE EL 01-01-2020 HASTA 02-03-2022 | \$ 2,665,456.00 |
| TOTAL | \$ 56,446,389.58 |

En virtud de los argumentos expuestos, se concluye que las obligaciones contenidas en las sentencias base de recaudo, ya fueron pagadas; por lo que, le asiste razón a la parte ejecutada que con el valor pagado ya cumplió con la obligación a su cargo, conclusión que lleva a negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutada.

Se aclara que la anterior conclusión aplica frente a las obligaciones antes determinadas, sin que se entienda satisfecha la obligación del pago del cálculo actuarial, pues esta se corresponde a una obligación de hacer y el pago debe ser acreditado ante la AFP en la cual se encuentre afiliada la demandante; información esta que no fue suministrada por la parte ejecutante, y por lo tanto, impide librar mandamiento de pago sobre esa obligación, pues fue un condicionamiento previo informar la afiliación pertinente, pues sólo así se podrá obtener el valor del cálculo actuarial que le corresponda.

De conformidad con los argumentos expuestos, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitada y la práctica de medidas cautelares.

Definido lo anterior, a fin de materializar el pago de las condenas el despacho confirma la orden de entrega del Título judicial No. 400100007804374 que reposa en el Banco Agrario a nombre de la actora por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS MTCE** (\$500.000) y ordena el fraccionamiento del Título judicial No. 400100008378585 - que reposa en el Banco Agrario- en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS** (\$56.446.390) en favor de la señora **LEIDY JOHANA HERNANDEZ PULIDO** y en la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** (\$14.189.276) como remanente a favor del señor **TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO**.

Efectuado lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, **PROCÉDASE** a la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante mediante abono en la cuenta

No. 0901318022 de la que es titular la demandante señora **LEIDY JOHANA HERNANDEZ PULIDO** identificada con la C.C. No. 1.069.714.368 en el Banco BBVA como consta con la certificación visible a folio 247.

PROCÉDASE a la entrega del título judicial por el remanente a la parte ejecutada señor **TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.263.106. Dejándose las constancias y formatos de seguridad estatuidos para el caso.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

LMR

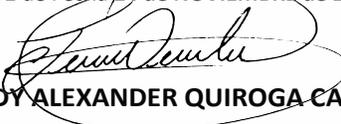


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
191 de Fecha ~~24~~ de **NOVIEMBRE** de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

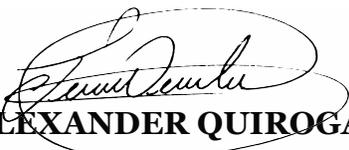
Código de verificación: **bfc7161461cf82e885b8890bead08b1da41a13c4013c17f359d2dc8fe7debc69**

Documento generado en 23/11/2022 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral 2021-00053, con memoriales de la parte demandante y contestación a la demanda de GIC GERENCIA, INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS. Rad. 110013105037-2021-00053-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA YOLANDA MARQUEZ CADENA contra LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.RAD 110013105037-2021-00053-00.

En auto proferido el 13 de junio de 2022 el Despacho requirió a la parte demandante para que allegara el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP con destino a las sociedades **GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. -GIC S.A.S.-, GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S., INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S., y HAGGEN AUDIT S.A.S** en su calidad de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, junto con la acreditación debida de su recepción, bien sea a través de medio virtual o físico.

El pasado 24 de junio de 2022 el apoderado de la parte actora aportó memorial dando cuenta del trámite de notificación que realizó en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (fls. 230-245), trámite que no cumple con lo ordenado desde el auto admisorio; ello en atención a que, como Director del proceso se ordenó que se realizara en virtud del procedimiento establecido en los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, normas vigentes, de orden público

y de obligatorio cumplimiento que garantizan en mejor forma el debido proceso y el derecho de defensa.

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe el citatorio y eventualmente el aviso con destino **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S., INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S., y HAGGEN AUDIT S.A.S,** cumpliendo estrictamente los preceptos relacionados desde el auto admisorio, trámite que puede realizar en las direcciones físicas o electrónicas reportadas en la demanda.

Por otro lado, se tiene que la sociedad **GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. -GIC S.A.S.-** presentó escrito de contestación a la demanda el 11 de julio de 2022 (fls. 246-453); por lo anterior, es razonable inferir que, la demandada, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LILIANA YASMIN RODRIGUEZ BUSTOS** identificada con C.C. 52.435.309 y T.P. 275.920 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. -GIC S.A.S.-** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 246-248 y 275-276 del expediente digital. Después de leída la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial de **GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. -GIC S.A.S.** se advierte que cumple con los requisitos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la mencionada sociedad.

Por último, se requiere a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** para que dé cumplimiento a los trámites de notificación de las llamadas en garantía ciñéndose estrictamente a los parámetros legales dispuestos en auto que antecede.

Igualmente, se requiere a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** para que con la contestación a la demanda certifique lo solicitado por la demandada **GIC**

GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. -GIC S.A.S. a folio 272 del expediente digital.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[LMR](#)

CÓDIGO QR



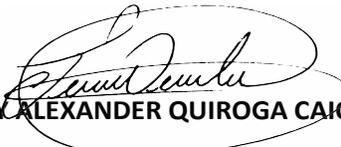
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
191 de Fecha **24 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

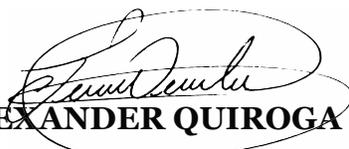
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526f3612b3978f6fc49ad5acd24f53233b23cf4864abd3b7f0659962cc9fb0bc**

Documento generado en 23/11/2022 05:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su estudio. Rad. 1100131050-37-2022-00283. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por JEANINE ROJAS GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS-. RAD. 110013105-037-2022-00283-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que en el proceso ordinario laboral 2019-00594- base del presente trámite ejecutivo- se profirió auto el pasado 26 de julio de 2022 aceptando el desistimiento de la solicitud de ejecución.

Conforme a lo anterior, se ordena el archivo del proceso ejecutivo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

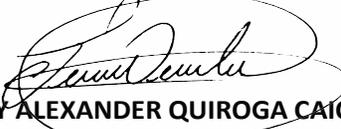
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
191 de Fecha **24 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844b374d61dbc5fc46f4a60a543a90206381687f4ebe4192af52df15c703c791**

Documento generado en 23/11/2022 05:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>